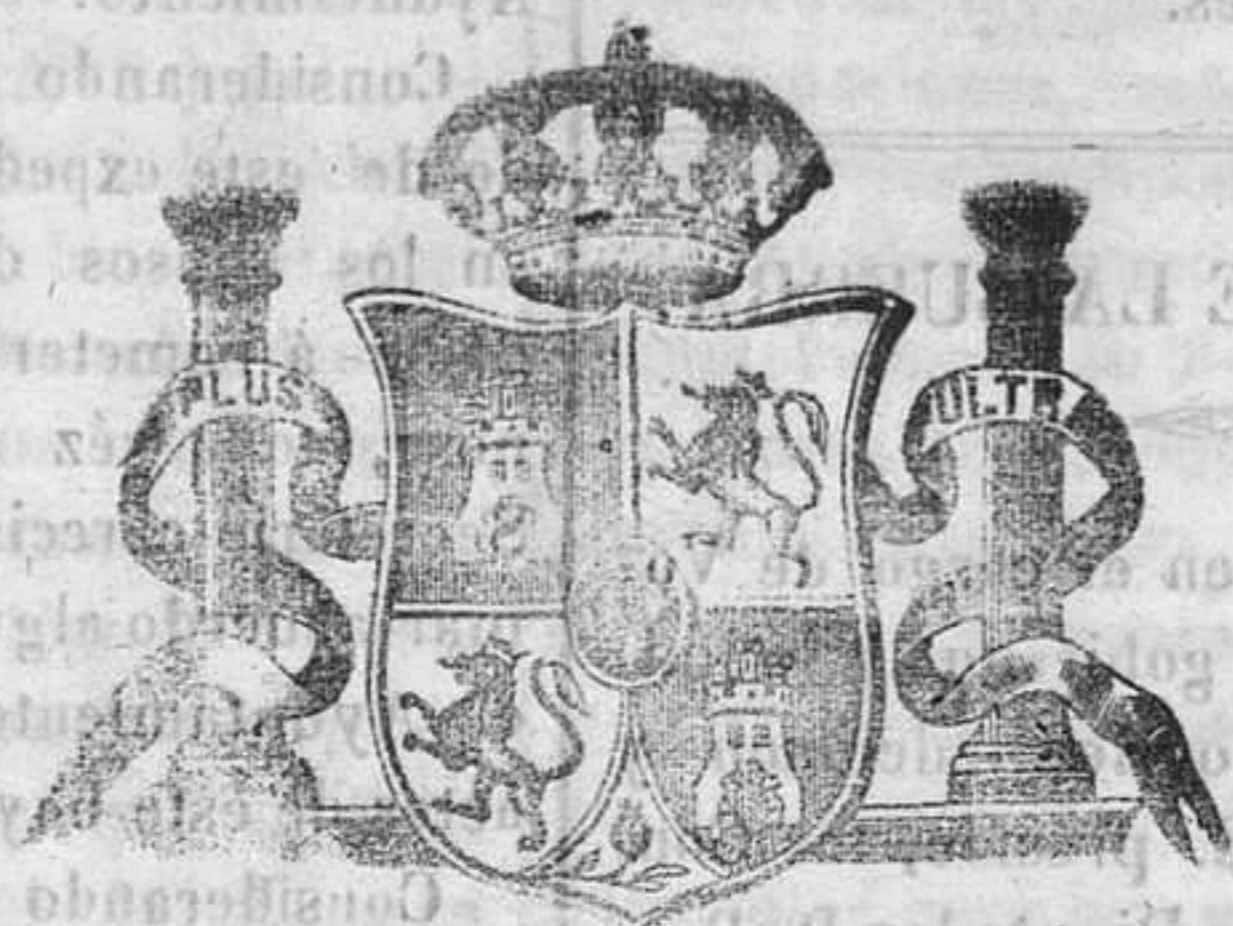


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 1.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza; los Capitanes generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne orden del Toison de Oro; una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comisión de dos Concejales de

Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Principe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y pre-

sentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. Francisco Gonzalez del Corral á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. Pedro Sabau á la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que D. Javier Maria Moner cese en el cargo de Gobernador interino de la provincia de Gerona, para que fué nombrado por mi Real decreto de 22 de Diciembre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de

mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Leon José Serrano, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Valencia, perteneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanos y del monte comun de uno y otro pueblo, y que mientras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ambos pueblos, como interinamente lo tenia dispuesto el Ayuntamiento de Villamartin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comunales hechas por el pueblo de Correjanos:

Que con anterioridad se habian seguido autos en el Juzgado del Barco entre ambos pueblos sobre el aprovechamiento y esquilmo de leña, en el que habia recaído sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanos, y reservando á los de Valencia su derecho para que pudieran intentar la demarcacion de limites de ámbos pueblos si vieran convenirles:

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcacion de limites

de ambos pueblos, el de Correjanos presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia, que habia entrado en el monte comunal á cortar leña:

Que el despojante acudió al Gobernador exponiendo los hechos y solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, lo que hizo aquella autoridad fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la índole de la que se agita en el interdicto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contrarién las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribuciones:

Visto el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que confía á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanos contraría el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, respecto al aprovechamiento del monte comunal de Valencia y Correjanos:

2.º Que en el interdicto no se agita una cuestion de propiedad, sino de mera posesion, ni puede cuestionarse la propiedad mientras no esté hecho el deslinde de los términos de ambos pueblos:

5.º Que la cuestion de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcacion de los límites de ambos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la via gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiendo cesado en el cargo de Vocales del Consejo de gobierno y administracion del Fondo de Redencion y Enganches, que V. E. preside, los Consejeros de la clase de Diputados D. Pascual Madoz y D. Francisco Goicoerrotea, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, la Reina (q. D. g.) me manda decir á V. E., como de su Real orden lo verifico, les manifieste ha quedado muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo han desempeñado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1863.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del Fondo de Redencion y Enganches del servicio militar.

(Gac. núm. 12.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Béjar la autorizacion que solicitó para procesar á D. Plácido Espinosa, Secretario del Ayuntamiento del Tejado, del cual resulta:

Que en 1859 Dionisio Martin, vecino del Tejado, presentó un escrito en el Juzgado de Béjar denunciando al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron de dicho pueblo en los años de 52 y 53 por los hechos siguientes:

En los citados años, el Alcalde y demas individuos del Ayuntamiento de Tejado, en ocasion de hallarse verificada la cobranza de las contribuciones cometieron varios abusos, tales como exacciones indebidas, excesos de autoridad, y principalmente los de detencion arbitraria de las personas del querellante Dionisio Martin, de su hijo Faustino, de su convecino Juan Garcia Cáceres, á quienes detuvieron y arrestaron sin formacion de causa:

Que instruida la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos denunciados, el Juzgado de Béjar, oido el Ministerio fiscal, y encontrando méritos y fundamentos para proceder criminalmente contra los individuos mencionados, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente:

Que el Gobernador, en vista del dictamen presentado por el Consejo provincial, al que sometió el asunto, la concedió por lo que respecta al Alcalde y Concejales, negándola en cuanto al Secretario D. Plácido Espinosa:

En atencion á lo expuesto:

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, y lo que en ella se dispone acerca de las atribucio-

nes y deberes de los Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que del exámen detenido de este expediente no aparece que en los abusos denunciados haya sido parte á cometerlos el D. Plácido Espinosa, toda vez que en su cualidad de Secretario carecia de autoridad para tomar acuerdo alguno ú oponerse á lo que el Ayuntamiento obraba, siquiera los actos de este hayan sido justiciables:

Considerando que si en la apreciacion de los hechos punibles de que se trata no cabe responsabilidad legal y directa al mencionado Secretario, debe excluirse de la que mancomunadamente corresponde á los demas individuos del Ayuntamiento de que formaba parte;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 9.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco de Lujan de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo; quedando satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de primera instancia de Tribes, de los cuales resulta:

Que José Lamelas y otros vecinos del pueblo de Marrubio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Vicente Martinez Risco para que se declarase á favor de los demandantes la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martinez Risco:

Que este, sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juez, por estar conociendo de un asunto de índole administrativa, segun disposiciones que citaba en apoyo de su pretension:

Que el Gobernador lo acordó así, previo informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no creer aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confía á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.º Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. J. Cándido Hernandez contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Mayo último, en virtud del cual fué aprobado el aforo que se verificó en la Aduana de Alcántara por la partida 578 del arancel, á 205 kilogramos mimbres presentados al despacho con hoja de adeudo, núm. 45, del corriente año; y considerando que la referida partida solo com-

prende los juncos y mimbres para canapés y sillas, diferentes de los de la muestra, que por su clase ordinaria se destinan á cestas y otras manufacturas, y que el derecho de la expresada partida es superior al valor de los mimbres de esta clase; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que los referidos mimbres aduenden, con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del arancel, el 15 y 18 por 100, según bandera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 6.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 306.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Acaba de prestar juramento en manos de S. M. el nuevo Ministerio, que le componen los Señores

Presidente del Consejo y Ministro de Estado, Sr. Arrazola.

Gobernación, Sr. Benavides.

Gracia y Justicia, Sr. Alvarez (Don Fernando.)

Guerra, Sr. Lersundi.

Hacienda, Sr. Trúpita.

Ultramar, Castro (D. Alejandro.)

Fomento, Sr. Moyano.»

Lo que he dispuesto insertar para conocimiento del público.

Santander 18 de Enero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

CIRCULAR NUMERO 307.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Gobernación en 4 del actual lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion en que el Ingeniero Jefe de la Division de ferro carriles de Valladolid participa que, contra lo terminantemente mandado en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento de 8 de Julio de 1859, los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferrocarril del Norte y del de San Isidro de Dueñas á Alar para asuntos ajenos al servicio; y S. M. que ademas de ver con disgusto la infraccion de la ley considera que este abuso de autoridad puede traer fatales consecuencias para el público tratándose de un servicio rápido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola via, se ha dignado disponer que, al remitir á V. E. copia de la comunicacion referida se le signifique y recomendando la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga

á los Gobernadores que por su parte prohiban de la manera mas terminante la reproducción de tan grave y peligrosa falta, haciendo entender á los Alcaldes respectivos de los pueblos que atraviesan las líneas la responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro por tener distraído el telégrafo del ferrocarril en comunicaciones estrañas á su servicio especial.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Enero de 1864.—El Gobernador, Esteban Areal.

DISCURSO

que en la solemne apertura de la Audiencia territorial de Burgos verificada en 2 de Enero de 1864, pronunció el Sr. Don José Maria Montemayor, Regente de la misma.

SEÑORES:—Si puede considerarse hoy el acto en que nos hallamos como una ceremonia revestida de mas ó menos solemnidad, no podrá decirse en verdad según mi opinion, que deja de producir resultados para la buena y pronta administracion de justicia, que nos está encomendada.

Todos tenemos deberes que cumplir y obligaciones que llenar en nuestros respectivos cargos, y es innegable que todos deseamos hacerlo satisfactoriamente; pero sin embargo el Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias dispone que se nos lea con otros de las mismas queriendo sin duda que su lectura sirva de vivo recuerdo á nuestra débil memoria. La renovación de ciertos encargos de esta clase, fortifica siempre el ánimo y sirve de antemural contra el que se estrellan las debilidades y flaquezas de la humanidad. ¿Acaso el cuadro que debo presentar de los trabajos terminados en el año último no despierta el celo y estímulo de todos los que han contribuido á que se realicen? Me complazco sobremanera de poder ofrecer este testimonio de laboriosidad en todos los asuntos á que me refiero, y muy particularmente en la parte criminal donde es mas directa la accion de los Tribunales por corresponder en general al dominio de la sociedad interesada siempre en la represion y castigo de los delitos. En la breve reseña de los negocios despachados, se refleja toda la estadística civil y criminal, pudiendo apreciarse desde luego la proporción que guarda con la de los años anteriores. ¿Hay por ventura barómetro mas verdadero para fijar la moralidad de un país que los hechos criminales que en él se cometen? La civilizacion de los pueblos está en perfecta relacion con aquellos, pues á medida que el hombre comprende los deberes que le ligan con la sociedad, modera sus pasos y templa sus acciones, lamentando de todo corazón los crímenes que

se ejecutan, los que destierran la tranquilidad de las familias.

Las naciones, señores, en el transcurso de los tiempos ofrecen mil vicisitudes en su manera de ser, que cambian completamente su fisonomía, y de aquí las épocas de su apogeo y decadencia: durante esta, hasta el espíritu público se apaga y desaparece todo estímulo, que haga renacer los recuerdos de gloria en el país, por faltar los principales elementos para que el hombre estudioso encuentre la recompensa de sus tareas y desvelos; por el contrario en el primer caso todo se dirige á engrandecerla y el desarrollo de la riqueza pública permite y reclama de suyo que las carreras científicas ocupen el preferente lugar que les está destinado y produzcan los célebres jurisperitos y filósofos que preparan el camino para mejorar la legislación y dan á los pueblos justas y equitativas leyes que es el mayor bien que puede ofrecérseles.

Recordemos sinó las épocas de los reinados de los Señores D. Felipe V y D. Carlos III y IV, en las que hallamos los ilustres nombres de Macanaz, Campomanes, Florida-Blanca y Jovellanos, pidiendo profundas y saludables alteraciones en nuestras leyes. El mal, origen de estas peticiones, era general y se dejaba sentir en toda Europa. Un siglo próximamente echó la Francia para establecer la reforma legislativa, sin haber podido plantear su código civil, hasta el año de 1804, el que fué adoptado en 1806 por las dos Sicilias, y posteriormente el Austria y la Cerdeña llevaron á cabo igual pensamiento, bajo las bases ó principios cardinales de aquel. ¿Y qué podrá decirse en este punto, de Inglaterra que marcha siempre á la cabeza de la civilización? Que solo los estatutos de Enrique III compilados en tiempos modernos, así como los de Sir Roberto Peel, las costumbres antiguas y las decisiones de los Tribunales, forman hoy su legislación, sin que esto pueda explicarse de otro modo, que por esa innata afición que consagra á todo lo tradicional. La España, señores, se halla abocada á la gran reforma civil, pues está reconocida su necesidad para uniformar los principios que rigen y se consideren mas aceptables en la legislación, despues del detenido exámen que de nuestras leyes ha hecho la comision de códigos, reforma que si se efectúa será uno de los muchos timbres que eternizará la gloria del reinado de nuestra augusta Soberana Doña Isabel II (que Dios guarde).

Tácito considera la multiplicidad de leyes como un mal de suma gravedad para el Gobierno, y para los pueblos, y esto es una verdad. Ciceron dice que el Magistrado debe ser una ley que habla. ¿Y es posible lograr este bien sin simplificar la jurisprudencia? ¿Las leyes precisas y claras no necesitan á cada paso de explicacion y comentarios? Esto señores, nos obliga á que nuestras decisiones sean siempre en lo posible constantes y uniformes, para evitar lo que no hace mucho se escribió en el vecino imperio, con motivo sin duda de la multiplicacion de sus leyes, de que cuando

una causa es debidamente justa, lo mas acertado y prudente es avenirse, mas cuando es dudosa, se debe pleitear: palabras rechazadas por nuestros jurisperitos con la dignidad que les es propia. La profesion de la abogacia noble y honrosa, ofrece mucha gloria cuando ampara y defiende las personas é intereses de las familias, y no se convierte, según las palabras que dejo indicadas, en una especulacion donde solo se calculan las ganancias.

Si la multiplicidad de las leyes es un mal en legislación, si envuelve fácil ó naturalmente alguna obscuridad ó contradiccion, que haga vacilar el ánimo del juzgador como puede acaecer en tales momentos con sumo pesar suyo, y con daño tal vez de la buena administracion de justicia. ¿Qué direcion ó marcha deberá adoptarse por el Magistrado ó el Juez para poner á salvo su responsabilidad? El principio cardinal á que debemos subordinar nuestra accion en casos de esta naturaleza, se encuentra consignado en la ley 13, tit. 1.º, partida 1.ª, que dice así: «saber las leyes non es solamente en aprender á decorar las letras dellas, mas en saber el verdadero entendimiento dellas.» Me abstendré de enumerar las diversas clases de interpretacion conocidas en el derecho, pues si lo hiciese ofenderia la ilustracion de los entendidos jurisperitos que me oyen; pero si creo deber demostrar que si sagrado es el deber del juzgador en la aplicacion de las leyes y exámen de las pruebas de que hablé en los años anteriores, no es menor el que desde tiempos antiguos le está encomendado de fijar su sentido ó inteligencia, en lo que podrá haber un error de entendimiento mas ó menos disculpable sin que en ello quepa ni pueda admitirse infraccion de ley.

La 14 de dicho título y partida se contrae á la interpretacion auténtica, la que siendo emanacion del poder legislativo, trae el mismo origen que la ley: nuestro deber es, acatarla respetuosamente, pues así lo previene y ordena la 5.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion. Notoria es tambien la interpretacion usual cuya necesidad está reconocida en todos los países.

Es sabido de todos el desacuerdo en que han estado y están los autores sobre el tiempo necesario, para que la práctica ó jurisprudencia de un Tribunal, pueda considerarse como interpretacion legitima de la ley. Según mi entender, este extremo está identificado con el que se considera preciso, para que la costumbre merezca dicha aceptoracion. Creeria separarme de mi objeto si sobre lo uno y lo otro estendiese mis observaciones las que son mas propias para los preclaros talentos de entendidos jurisperitos, cuando se dedican y ocupan de la interpretacion doctrinal. Al hablar la ley romana de lo que dejo indicado, usa de la palabra perpétuo, y quiere la 5.ª, tit. 2.º, partida 1.ª «que si la mayor parte de un pueblo usaren diez ó veinte años afazer alguna cosa como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra, é non contradiciendo é teniéndolo por bien pueden

la fazer, é debe ser tenida é guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fuesen dados consejeramente dos juicios por ella de homes savidores é entendidos de juzgar» y concluye «debe ser con derecho razon é non contra la ley divina ni contra procomunal de la tierra é deben la poner con gran consejo é non por hierro ni por antojo.»

No están acordes las ediciones de nuestros códigos, sobre el número de sentencias conformes que sean indispensables para formar práctica ó jurisprudencia, por lo que siguiendo la opinion del entendido jurisconsulto D. Joaquin Escriche, diré que considero insuficiente el número de dos, que las unas señalan, y excesivo el de treinta que otras marcan; pero si aseguro deben siempre reunir las circunstancias que exige la dicha ley 5.ª, tit. 2.º, partida 1.ª, y estar fundadas en las reglas de la interpretacion doctrinal de la que nace aquella.

Siendo exacto é innegable este principio, estando obligados á formar la jurisprudencia ciñendonos á tan estrechos limites, no puede negarse que este es uno de los mas sagrados deberes que se nos impone al ocupar este puesto. Si, señores, no podemos prescindir para cumplirlo, antes de fallar sobre los casos dudosos, de hacer un estudio concienzudo de nuestra legislación, y de todo cuanto sobre el particular que estamos llamados á decidir, hayan escrito nuestros antiguos y modernos jurisconsultos, con lo que conseguiremos que la jurisprudencia de este Tribunal, sea conforme á razon, no sea contraria al derecho divino ni humano, ni en contra del territorio que nos está encomendado.

Antes de hacer la reseña que dejo ofrecida, creo me hallo en el deber de manifestar, aunque brevemente, cual haya sido la criminalidad en las siete provincias de que se compone aquel en el año á que me refiero. Cuatro mil doce partes de formacion de causa, son los recibidos durante el mismo en la Regencia, de los que deducidos 361 referentes á muertes casuales y 407 por delito de defraudacion, quedan 5244 de procedimientos formados por hechos que el Código penal castiga como delitos. Sensible es decirlo, pero es una verdad justificada matemáticamente, de que mas de la mitad de estos, se refieren á los que el citado Código enumera en su título 14. Mil trescientos sesenta y uno se instruyen por robos, hurtos y estafas, 279 por incendios, 209 por daños y 113 por tala de montes y otros causados en heredades, formando las cuatro partidas un guarismo de 1972. Entre los 1272 que restan, no es tampoco escaso el de los que se refieren á los hechos penados en el tit. 9 de dicho Código, indicando tan solo por no ser mas difuso: que 15 se han empezado por homicidio, 715 por lesiones mas ó menos graves, y no enumero las instruidas por hechos penados en los capítulos 2.º y 3.º de dicho título, por no ofender á los que me oyen. No debo pasar en silencio para completar este cuadro, que segun los mismos antecedentes, se han remitido en consulta ó apelacion en todo

el año último 2244 procedimientos criminales.

De esta demostracion se desprende que la criminalidad en dicho período ha aumentado en el territorio de esta Audiencia casi un 25 por 100, pues como indiqué en este mismo sitio, los partes recibidos en el año 1862, incluso los de delitos de defraudacion y muertes casuales no ascendieron mas que á 3180, pudiendo asegurarse que la demostracion comparativa que presenté al hacerme cargo de estos, no varía en otra cosa que en ser mayor su número.

Durante el mismo período á que vengo refiriéndome, segun los estados que me han presentado los respectivos Escribanos de Cámara, se han fallado ejecutoriamente por las Salas de justicia 3843 procedimientos criminales ó sean 1526 por la 1.ª incluso los de Hacienda, 1122 por la 2.ª y 1195 por la 3.ª De estos corresponden á reos presentes 2202 y á reos ausentes y que no han sido descubiertos 1641, y quedan pendientes de sustanciacion en las mismas doscientos veinte y uno.

En la parte civil, no existe gran diferencia con los trabajos dados en el año de 1862, pues en el anterior se han fallado 426 pleitos y quedado pendientes de sustanciacion 224. Concluiré esta reseña, manifestando la satisfaccion que me cabe al referir la duracion de los procedimientos criminales, pues demuestra que la justicia se ha administrado cumplidamente; los 2951 se han terminado antes de los seis meses, 696 sin cumplir el año y 196 terminado este, guarismo el último en verdad insignificante comparado con el que forma el de los fenecidos.

El Tribunal pleno, la Sala de Gobierno y Junta inspectora penal, han atendido al mismo tiempo al despacho de los expedientes gubernativos que respectivamente les están encomendados, ascendiendo á 420 los despachados y quedando pendientes de instruccion ciento cinco.

De lo dicho deducirá tan entendido auditorio el impropio trabajo prestado por los Jueces de 1.ª instancia, Promotores fiscales y demas subalternos de los Juzgados en el crecido número de pleitos, causas y expedientes gubernativos que dejo enumerados, sin desatender ademas los primeros las obligaciones que les impone como delegados de esta Regencia la ley hipotecaria, y encargándose los segundos en las vacantes del despacho de los Registros de la Propiedad segun está prevenido, cuyo celo y laboriosidad debo manifestar en este acto, pues les hace acreedores al reconocimiento de todos.

Es preciso enumerar asimismo la forma con que se han conducido los encargados por la ley del despacho de los juicios verbales, de conciliacion y de faltas, pues les hace dignos del mismo aprecio, sintiendo únicamente que la carencia de datos me impida presentar con toda exactitud los trabajos prestados por estos funcionarios. En los seis meses que median de 1.º de Junio á 30 de Noviembre últimos, se han celebrado 2805 juicios de conciliacion, y en 609

de estos ha habido avenencia: han tenido lugar en el mismo período 3388 juicios verbales, de los que solo en 500 se ha interpuesto alzada, y por último en el cuatrimestre de 1.º de Agosto á 30 de Noviembre se han ejecutoriado 1841 juicios de faltas.

Debo concluir repitiendo lo que en este mismo sitio indiqué en el año anterior. La criminalidad, como dejo demostrado, se aumenta, y con especialidad en delitos contra la propiedad que todos estamos en el deber de garantizar. Los incendios no cesan principalmente en los montes, que es una de las primeras fuentes de la riqueza pública, y los robos, hurtos y estafas se multiplican, y por ello no puedo menos de escitar de nuevo el celo de todos los habitantes de este territorio para que coadyuven por cuantos medios estén á sus alcances los esfuerzos que los Jueces y el Ministerio público hacen en la instruccion de todas las causas y especialmente en las de estos delitos, para que descubiertos sus autores sufran la pena que la ley marca, quede desagraviada la vindicta pública y se evite su repeticion.

Si de tanta monta son los trabajos prestados, no me resta mas que manifestar mi reconocimiento á los dignos Magistrados que me rodean y al Ministerio público por la inteligencia con que han dado cima á los mismos, y hacer presente mi gratitud á los individuos del ilustre Colegio de Abogados de esta capital, Jueces de 1.ª instancia, Promotores fiscales y subalternos de este Tribunal, que con su asiduidad han contribuido á que podamos realizar cuanto dejo enunciado.—He dicho.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Diciembre.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Cádiz.....	D. Antonio Sanchez Movellan.
Madrid.....	Anselmo Fernandez
Santander.....	Ambrosia Lastrá Pá-saron.
Málaga.....	Antonio Gutierrez Robledo.
Madrid.....	Antonio Gutierrez del Corral.
Róta.....	Antonio Gonzalez Diaz.
Habana.....	Andrés Garcia del Mazo.
Búrgos.....	Bonifacio S. Martin.
Comillas.....	Bernardo Fraga.
Bárcena de Pié de Concha.....	Baltasar Pardo Gamallo.
Marquina.....	Domingo Aramburo
San Pedro el Romero.....	Diego Ruiz.
Cádiz.....	Domingo Martinez Escandon.
Chauz (Vivero Santa Maria de Chavín).....	Dolores Dosal.
Ceuta.....	Felipe Garcia.
Santander.....	Franc.º G. Gutierrez

Piélagos.....	Franc.º Aguirrebeitia
Méjico.....	Francisco Fernandez Movellan.
Puerto de Santa Maria.....	Gabriel Gonzalez Cabazon.
San Fernando.....	Ignacio Revuelta.
Jerez de la Frontera.....	José Velez.
Cádiz.....	José M.ª Martinez
Valladolid.....	José M.ª Llinas.
San Roman (Santander).....	Joaquin de Otero.
Valladolid.....	Jesuta del Arenal.
Sevilla.....	Juan Garcia de las Mestas.
Perazancas (Aguilar).....	Juan Blanco.
Méjico.....	José Torriello Guerra
Santander.....	Manuel Diego Madrazo.
Puerto de Santa Maria.....	Manuel Gonzalez de la Fuente.
San Fernando.....	Manuel Gonzalez Solar.
Cádiz.....	Manuel Sanchez de la Concha.
Puerto de Santa Maria.....	Manuel Cortines.
Ferrol.....	Peregrina Franco.
Arredondo.....	Perfecto Garcia Balmes.
San Fernando.....	Remigio Revuelta.
Algeciras.....	Santiago Sanchez.
Santander.....	Saturnino Fernandez de Castro.
Sevilla.....	Valeriano de Noriega
Vivero.....	Vicente Jueipo.
Cádiz.....	Vicente Gonzalez Llera.
Comillas.....	Vicente M. Cabeza.
Cádiz.....	José Diaz Casaferrnieza.

San Vicente de la Barquera 31 de Diciembre de 1863.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

NUEVO METODO

de embalsamar los cadáveres notablemente perfeccionado por el Doctor Simon de Madrid.

REALES PRIVILEGIOS DE INVENCION.

Todos los individuos de la familia Real de España que han fallecido desde el primer Príncipe de Asturias inclusive, así como los pertenecientes á la grandeza y demas familias distinguidas de la Corte, han sido embalsamados por este método que la esperiencia de 18 años consecutivos ha acreditado ser el que mas ventajas ofrece sobre todos los conocidos. Operacion sencilla y pronta sin separacion de ninguno de los órganos, uso de bálsamos de grato aroma, conservacion completa é indefinida, sólida caja de plomo con cristal grueso, precios relativamente económicos etc.

Valor de un embalsamamiento en Santander 12,000 reales.

Los viages de ida y vuelta, desde la Corte, del Doctor Simon y sus colaboradores y todos los demas gastos que ocurriesen son de cuenta de este señor.

NOTA. Los avisos se reciben en la botica de D. Bernardo Corpas y se advierte se pasen inmediatamente despues de muerto el individuo á fin de que su embalsamamiento pueda ejecutarse en las mejores condiciones posibles.

Imp. y lit. de MARTINEZ.